870109

Universidad Autónoma de Guadalajara

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Zej







"NECESIDAD DE SUPRIMIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS"

TESIS PROFESIONAL que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

FRANCISCO VALLE CARMONA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDLCE

	Pag.
INTRODUCCION	. 1
CARTERIA A	
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS EN	
GENERAL	9
A) En el Derecho Romano	q
B) En la legislación de:	•
a) España	15
b) Italia	18
c) Argentina	19
0, 112 301104110	
CAPITULO II	
DE LOS RECURSOS	23
A) Objeto y Naturaleza	23
B) Medios de Impugnación y Recursos en -	
General	26
C) Los Recursos en el Código de Procedi-	
mientos Civiles para el Estado de Ja	
lisco	29
D) Los recursos en el Código de Procedi-	
mientos Civiles para el Distrito Fede	
ral	33
CAPITULO III	
EL JUICIO ORDINARIO EN LA LEGISLACION MEXI	
CANA	37
A) Noción	37

	Pag.
B) Regulación Procesal	39
C) Del Código de Procedimientos Civiles	
para el Estado de Jalisco	41
CAPITULO IV	
NECESIDAD DE SUPRIMIR LA RESPONSABILIDAD -	
CIVIL DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.	
- NECESIDAD DE REFORMARLO EN SU TITULO	
SEPTIMO: DE LOS RECURSOS, CAPITULO V,	
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DEBIENDO	
SUPRIMIR DICHO CAPITULO DE LA CLASIFI	
CACION DE LOS RECURSOS Y CONSIDERARLO	
COMO UN JUICIO CIVIL ORDINARIO DENTRO	
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
PARA EL ESTADO DE JALISCO.	47
CONCLUSIONES	54
BIRLIOCDARIA	57

INTRODUCCION

Es obvio, que la realización de toda obra es crita se hace con un motivo o propósito ya definido; tal es el caso, que en esta presentación de tesis trato de atra er la atención de las personas que sienten verdadero interés por el procedimiento civil, para que disipen el velo de la duda y puedan observar con claridad las "lagunas" dejadas por los legisladores que no alcanzaron a vislumbrar al momento de realizar iichas leyes, lagunas que abundan en el Derecho Mexicano.

Tal propósito se logrará al dar a luz a uno de los puntos oscuros y dudosos que tiene nuestra legisla---ción mexicana en materia Procesal Civil.

Dentro de la bibliografía jurídica mexicana, no existe, algún texto jurídico en el que se manifiesta al menos alguno de los puntos controvertidos ó que den solu-ción o una explicación al aspecto sobre el que haremos referencia.

Su materialización comprenderá un período de investigación exhaustiva, en el cuál se han tomado datos desde la antigüedad nasta la época presente y en la medida de lo necesario recogerá y catalogará opiniones y experiencias de grandes tratadistas, especialistas; que han acumula

do experiencia mediante la práctica de su profesión durante muchos años.

Esta obra, debido a su elaboración, estará - orientada hacia la 'ormulación de una solicitud, de ahí que algunas reiteraciones tengan por objeto el de explicar y - fundamentar las causas de su razonamiento.

Por la naturaleza jurídica del tema, además de su parquedad, esta tésis no busca la lucubración erudita, ni pretende la disquisición filosófica jurídica, lo cuál no implica que se haya olvidado de citar oportunamente y de forma sencilla los principales aspectos teóricos y doctrinales en que se apoya la estructura jurídica y científica de esta disciplina, así como las figuras que conforman el Derecho Procesal Mexicano.

Advertimos, cuando preparamos el caracter clasificativo del proceso en que las obras se les reconoce a las normas procesales y en la categórica posición que en ellas se adopta con relación a la unidad fundamental del proceso o en la formación de la continuidad de la acción a lo largo del mismo, para citar algunos puntos que corroboran la adopción del método expresado y en cuyo desarrollo es menester conjugar y coordinar lo descriptivo con lo cronológico, a fín de que el Derecho Procesal Civil rescate y se reserve la entidad y la identidad que le corresponden dentro del extenso y multiforme universo del Derecho.

Ahora bien, abordando el objetivo de esta t<u>é</u> sis, y tomando en cuenta el razonamiento anteriormente me<u>n</u> cionado, esta tésis pretende aclarar que dentro de la disciplina del Derecho Procesal Civil y enfocándonos -para ser más precisos- al tema de los recursos, mencionará que den tro de la clasificación de los recursos existe uno, "mal - llamado" recurso, me refiero al de Responsabilidad Civil, - que a criterio de varios autores y de un servidor, no es ni un medio de impugnación, mucho menos un recurso, con ésto, subrayo la necesidad de reformar el Código de Procedimien tos Civiles del Estado de Jalisco en su título Séptimo "De los Recursos" en su Capítulo V "La responsabilidad Civil" que comprende los artículos 469 al 476 de dicho enjuiciamiento civil.

La proposición que hago y en razón de lo que mas adelante mencionaré, es que, el mal llamado Recurso de Responsabilidad Civil sea suprimido de la clasificación de los recursos, por no cumplir con la finalidad de los recursos la proposición arriba mencionada será desarrollada en este cuerpo por las siguientes razones:

A).- Necesidad de reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco respecto de su título séptimo referente a los recursos, anulando de la clasificación de tipos de recursos, el de responsabilidad civil, ya que no posee ni cumple con los elementos necesarios para poder ser considerado como recurso.

Razonamiento que fundamento con las siguien tes razones:

El hecho de que la sentencia que recaiga una vez desarrollado todo el procedimiento, carezca de eficacia para alterar la sentencia firme en que se hubiere cometido el agravio, es en este sentido bien significativo, ya que nos confirma la falta de elementos para ser considerado recurso.

En la práctica, casi nunca se acude a él, no se ha tenido conocimiento de que en algún caso se haya resuelto favorablemente para el perjudicado. Esto se debe a dos causas principales:

Primera. - Los abogados mexicanos rara vez se atreven a exigir a los funcionarios oficiales la responsabilidad civil en que hayan incurrido, temen comprometerse y crearse malas voluntades, además por el espíritu de cuerpo que redomina entre dichos funcionarios, es rarísimo el caso en que se declare responsable a un juez o a un magistrado debido al proteccionismo que existe entre dicho vínculo de funcionarios.

Abundando un poco sobre los recursos, dire-mos someramente que son medios técnicos para los cuález el
Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la
función jurisdiccional.

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales, de sujetarse al estrícto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que al fín, como hombre no pue

de sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí, que se ha ya siempre reconocido la necesidad de establecer los medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que puedieran inferirse con esas posibles equivocaciones, - concedióndose al efecto, a quien se crea en este sentido - perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, so metiendo la solución judicial que irrogue el agravio o in-justicia a nuevo juicio, con la finalidad de enmendar dicho perjuicio, todo ésto viene a colación porque el recurso al cuál nos referimos no cumple con la finalidad de un recurso.

Respecto a la intrascendencia a que me refie ro, es por las razones de que, aún cuando sea reconocida la existencia de la responsabilidad civil por parte de los funcionarios y adminstradores de justicia, la sentencia quedará intacta, es decir, que aunque se acepte que la sentencia es arbitraria e injusta, no se modificará ni revocará, ni cambiará la sentencia, razón por la cuál y a mi parecer muy particular, carece de sentido y de justificación de los recursos el "mal llamado" recurso de responsabilidad civil".

Es por estas causas y razonamientos anterior mente expuestos, que esta tésis es para esclarecer y solicitar que el mal llamado recurso de responsabilidad civil, que no es un recurso y que por tal motivo debe ser excluido de la clasificación de los recursos enmarcados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Dejando entrever que el recurso de responsabilidad civil no es mas que un juicio civil ordinario para exigir a la persona física, que ha ocupado el cargo de juez o magistrado una responsabilidad civil.

Una vez expuestos los motivos y razonamien-tos, procederemos a desarrollar específica y apropiadamente el tema de tésis expuesto por un servidor.

CAPITULU

ANTECEDENTES HISTORICOS

DE LOS RECURSOS EN GENERAL.

- A) EN EL DERECHO ROMANO.
- B) EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.
- C) EN LA LEGISLACION ITALIANA.
- D) EN LA LEGISLACION ARGENTINA.

Ι

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS

EN GENERAL

A) .- EN EL DERECHO ROMANO.

Para adentrarnos en este tema, es necesario recurrir a épocas que nos hablan del "jusromanismo", es decir, tendremos que remontarnos a lo más antiguo del Derecho Romano. Una vez dentro de este tema, es necesario mencionar que los recursos que encontramos en Roma funcionaron en diferentes épocas y de manera intermitente, es decir, -con mayor efectividad y a otros con menos, bueno a ésto nos referiremos más adelante al ir desglosando el presente tema.

Los recursos judiciales en el Derecho Romano no siempre tuvieron importancia como ahora la tienen, especialmente antes de la época de Justiniano.

"Los recursos que existieron fueron los siguientes, pero hay que hacer la salvedad de que no funcionaron en todo tiempo: La apelación, la revocatio indumplum, la restitutio in integrum, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la retracta" (1).

Pallares, Derecho Procesal Civil, Cap. XIX, Ed. Porrúa; México; 1976, Pág. 437.

"En el Derecho Romano los sistemas que existían sobre las acciones de la ley y el formulario, eran li mitadas, hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir a los fallos judiciales, esto, debido a diversas situaciones que enumerare a continuación:

- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era imposible solicitar la revocación de sus decisiones.
- 2) No existió una jerarquía en cuanto a la organización judicial, lo que evitó que naciera el recurso de apelación.
- 3) Los jueces que dictaban su resolución en los litigios, en muchas ocasiones eran simples particulares y carentes de la preparación de un funcionario público, lo que impedía tener la iniciativa para recurrir a sus decisiones.

La realidad es que contra los fallos y resoluciones dictaminadas por los pretores, solo podía hacer va ler el litigante dañado en sus intereses, la potestad de otro magistrado que poseyera mayor autoridad o por lo menos igual cargo a la que aquellos tenían (par mejorare potestas) e incluso podía acudir con un tribuno para que éste interpusiese su veto, para que por medio de este veto, elfallo o la resolución quedara sin ejecución, pero esta medida era extrema, y por esta razón, rara vez se suscitaba, pero ésto no constituía un verdadero recurso judicial, sino

que solo era una medida más que cualquier otra cosa de carracter político, para evitar que lo resuelto por el pretor llegara a ejecutarse.

La restitutio in integrum era más funcional pero su medio de acción más limitado y restringido. De ella dice Declare vil en "Roma y la organización del Derecho":- La restitución in integrum podía indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial, como -- cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones" "extinguidas por haber sido deducidas en juicio", se refieren todos a errores cometidos en las "fórmulas" ninguno en la sentencia del - Juez.

Ya en la época republicana surgió un procedimiento que mucho se asemeja al actual recurso de revocación, éste fué conocido en aquél tiempo con el nombre de revocare in dumplum, del que podía disponer y usar el litigante vencido en los casos de congnitio extraordinario, mediante el cuál podía impugnar una sentencia que fuera injusta o en su caso nula. El efecto que poducía, consistía en que el margistrado lo revocara o impusiera al recurrente, y en caso contrario, la sanción de imponer el pago del doble del valor de la cosa litigiosa" (2).

Lo anterior fué con respecto de la restitu-tio in integrum, la revocatio in dumplum y el veto del tr<u>i</u>

⁽²⁾ Declare Vil: Roma y la organización del Derecho, Pág. -100, Op. Cit., pág. 438.

buno; ahora veremos lo referente a la apelación y con respecto a esta, es necesario y oportuno el hacer las siguientes observaciones:

Primera. - Como antecedente remoto de la Apelación tenemos el veto del tribuno, que, por no existir du rante la época republicana tribunales organizados jerárquicamente, la apelación tal y como la conocemos ahora no existió, sólo se podía echar mano del veto del tribuno o de cualquier otro magistrado de igual categoría del que pronunció la sentencia, como ya se había mencionado, que era para que se ejecutara el fallo de una sentencia injusta.

Al respecto "Este veto nos dice el autor - Bonjean, no se concedía sino después de un examen ma uro - que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos en - colegio, en la cuál eran oidas las partes y sus abogados. - Cuando la fórmula o la sentencia se declaraba irregular o - contraria a derecho, los tribunos después de haber delibera do conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su ve to" (3).

Segunda. - En los tiempos del imperio fué - cuando se organizaron los tribunales en diversas instancias, fué entonces cuando aparcos la figura de la apelación. Comenzando ésta a funcionar durante el gobierno de Augusto, pero las normas bajo las cuáles se regía, fueron declaradas en la Ley Julia Judiciaria, pero conforme fué pasando el tiempo fueron sufriendo bastantes modificaciones, muchas de ellas sustanciales.

⁽³⁾ Onjean. Citado por Declare Vil. Op. Cit., Pág. 438.

Tercera.- Las normas a que me refiero son:todas ellas sacadas del codex; normas acompañadas de constantes cambios y evoluciones que van sucediendose debido al
transcurso del tiempo, normas que nos indican y se refieren
al procedimiento de la apelación.

Pero además de los recursos ya mencionados,las partes podían hacer valer otros medios contra los fallos de los pretores o magistrados, podían interponer la "retracta" o servirse de la "consulatio". La "retracta"procedía cuando la sentencia ya había sido pronunciada en filtima instancia y podía promoverse en el termino de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado o funcionario cuyo fallo se impugnaha.

Por otra parte, la "consulatio" procedía - unicamente contra sentencias dictadas por los jueces que - pertenecían o eran considerados dentro del rango de los -- ilustres. El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacía va ler. El funcionario a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contra ocurso.

Con esto concluimos con la enumeración de los recursos que encontramos y que enmarcamos en las diferrentes épocas del Derecho Romano. Considerando necesario mencionar que los Jurisconsultos Romanos sí observaban que
podían existir fallas en el "formulario", es decir, en el
procedimiento o en la sentencia, dejando entrever que la sentencia sería dictada por una persona humana, que podía ser falible, es decir, que estaba propensa a equivocaciones

y que podía dictar una sentencia errónea o injusta.

Conociendo ya la variedad de recursos con que contaban los Romanos, no nos queda mas que admirar la gran capacidad de los Juristas Romanos, que previendo los errores de los funcionarios, dejan a la parte perjudicada en sus intereses, el recurso necesario para hacer valer sus derechos, dándole con esto sentir un aire de justicia de verdadera equidad al Derecho Romano.

EN LA LEGISLACION DE ESPAÑA, ITALIA Y ARGENTINA.

Está claramente establecido que todo pueblo que pretendía ser considerado dentro de las líneas de la - historia, ha tenido en sus diferentes etapas de desarrollo, normas jurídicas que, pretendiendo ordenar la vida social y jurídica de sus miembros, las ha poseído en diferentes grados de perfección.

Para crear esas normas jurídicas, es necesario tener una guía, un modelo, modelo que debido al gran - sentido de justicia y a la perfecta valoración de la equi--dad, además de sobrellevar el desarrollo jurídico del pue-blo por las diferentes épocas y situaciones difíciles sobre la cuál se desenvolvió tan grande cultura.

Si, es obvio que nos referimos al pueblo Roma no. "El cuál por su derecho, alcanzó una fuerza expansiva de tal intensidad que llegó a constituir la base sobre la - la cuál se cimentaran las regulaciones jurídicas de casi to dos los demás pueblos, sobre la cuál se constituyeron la ma yoría de los cuerpos legales por las que hoy se rigen las - naciones cultas" (4).

Por esta razón que desarrollaré a manera de estudio comparativo los recursos que se utilizan en los pue blos de España, Italia y Argentina con la finalidad de buscar si en alguna de estas legislaciones encontramos la responsabilidad civil como un recurso efectivo, ya no digamos como un recurso efectivo, sino encontrar si alguna de estas legislaciones lo tienen clasificado como recurso. Una vez mencionado lo anterior, pasaremos a desarrollar el tema de los recursos en:

B) .- LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Dentro del procedimiento civil Español, nos encontramos una gran polémica entre destacados autores con respecto al tema de los medios de impugnación, ya que en este país se les llama a todos los medios impugnativos, Recursos.

Es un problema grande que presenta la legislación Española en su doctrina respecto de la elaboración de un sistema sobre los recursos. Ya que en su ley de enjuiciamiento civil no presenta ninguna diferenciación den-

⁽⁴⁾ Villaseñor, Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano. C.I. EDitorial U.A.G., T. I, Pág. 3.

tro lo que es un "remedio" y lo que es un recurso.

Dentro de la doctrina Española, Alcala Zamo ra nos propone la siguiente clasificación de los recursos: clasificación que es la más aceptada en la esfera de los jurisconsultos Españoles.

"Ordinarios:

- a) Súplica y reposición.
- b) Apelación.
- c) Aclaración.

Extraordinarios:

- a) Queja
- b) Nulidad
- c) Casación
- d) de responsabilidad.

Excepcionales:

- a) Revisión.
- b) Audiencia" (5).

Se hace conveniente aclarar que la doctrina del Derecho Español sí contempla el recurso de responsabil<u>i</u> dad como pudimos manifestarlo en renglones anteriores al -clasificado como un recurso extraordinario en virtud de con siderar que la sentencia es fallada por un juez, y como su propia etimología nos demuestra que es una opinión del juez,

⁽⁵⁾ Citado por Barquín Alvarez Manuel, Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, Ed. UNAM, Cap. IV, Pág. 81.

como persona humana y como tal, falible, es decir, suscept \underline{i} ble de cometer errores.

Pero lo inexplicable y a la vez sorprendente de toda esta situación, es que como ya dijimos, la doctrina Española sí contempla la responsabilidad civil como un recurso. Y la ley del enjuiciamiento civil de España menciona solamente como recursos los siquientes:

- a) La reposición.
- b) La súplica.
- c) La Nulidad.
- d) La Queja
- e) La Casación
- f) La Revisión
- g) La audiencia del rebelde.

Excluyendo sin ninguna justificación aparente el de responsabilidad civil que es el punto de partida - de esta tésis.

Tal exclusión, en mi opinión muy personal, tal vez se deba a las opiniones de varios autores de que el de responsabilidad civil no es un recurso.

Con esto, dejamos el estudio de los recursos en la madre patria y nos enrocaremos ahora a estudiarlos en:

C) .- LA LEGISLACION ITALIANA.

Los medios de impugnación que encontramos en la legistación Italiana, son los que a continuación mencionaré de acuerdo a la siguiente clasificación de grupos.

Primero: "El de los medios impugnativos en que el exámen de la causa es tan amplio como en la instan-cia impugnada:

- a) Apelación.
- b) Audiencia del rebelde
- c) Y Oposición del tercero, y

Segundo: El de los medios impugnativos en - que el exámen es restringido:

- a) Casación.
- b) Revisión". (6).

Como podemos apreciar en la anterior clasificación Italiana no encontramos el "recurso" de responsabilidad civil. Pero sí es necesario mencionar que los recursos en la legislación Italiana tienen una muy significativa finalidad, ya que se crean como resultado las tensiones — creadas por dos principios opuestos. Por una parte, buscar

⁽⁶⁾ Op. Cit., Capítulo V, Pág. 93.

el control y perfeccionamiento de las resoluciones jurisdic cionales a través de exámenes sucesivos que se realizan al interponer los recursos, y por otra parte, el principio de seguridad jurídica que exige una certeza sobre la resolución dictaminada acerca de un litigio.

Con estos dos razonamientos, queda bien claro que el motivo de la creación de los recursos es para sub sanar los errores en el procedimiento o subsanar las fallas en las resoluciones dictadas por un Juez, es clara pues, la finalidad de los recursos en el Derecho Italiano.

Ahora continuaremos con el estudio de los recursos en:

D) .- LA LEGISLACION ARGENTINA.

La clasificación de los recursos que encontramos en la Legislación Argentina es la siguiente:

- "Recursos Ordinarios:
- a) Roposición
- b) Süplica
- c) Aclaración
- d) Apelación
- e) Queja

rer aplicar el derecho correctamente o de impartir justicia, errores que como humanos estamos propensos a cometer.

Es por ésto que los legisladores ven en los recursos una especie de paliativo para subsanar los errores humanos y fallas en el procedimiento para lograr con ésto, una perfecta aplicación del Derecho y hacer verdaderamente equitativa la aplicación del Derecho.

CAPITULO

. 1 1

DE LOS RECURSOS

- A) Objeto y Naturaleza
- B) Medios de Impugnación y recursos en general.
- C) Los Recursos en el Código de Procedimien tos Civiles para el Estado de Jalisco.
- D) Los recursos en el Código de Procedimien tos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Manteniendo la llama encendida de la necesi dad de dejar en claro qué es un recurso, cuál es su finali dad y qué naturaleza time, además de diferenciar qué son medios de impugnación y qué son recursos y cuáles son los que contempla la legislación mexicana, me siento obligado a dar contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos que arriba me hago, desarrollando y estudiando profundamente y por separado cada una de esas preguntas.

Es por esta razón que desarrollaré a manera de subtemas, las cuestiones ya señaladas, empezando por de sarrollar el siguiente subtema.

A) .- OBJETO Y NATURALEZA.

Antes de profundizar en este subtema, haremos alusión a la definición etimológica de la palabra "Recurso".

"Dicha palabra proviene del sustantivo lati no "recursus" que significa la acción de recurrir. A su vez el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener una cosa" (8).

Por tanto, y antes de conocer su objeto y na turaleza, definiremos la palabra recurso en materia procesal civil, definición que nos dá el propio autor Arellano García: "Es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente" (9).

Conociendo ya la definición etimológica y ge nérica de la palabra "recurso". nos adentraremos en la bús queda de cuál es el objetivo que persiquen los recursos, ya que por muy claro y determinado que es éste, el propósito de los jueces y magistrados de sujetarse y apegarse a la co rrecta aplicación del derecho que, como funcionarios es su primordial deber, pueden cometer equivocaciones aplicando incorrectamente la ley, ya que al fin como hombres, no pue den quedar escentos de la falibilidad humana; es đе donde nace la necesidad de crear los medios apropiados y su ficientes para que sean subsanados los perjuicios, agravios e injusticias que pudieran haberse ocasiorado con esos errores o equivocaciones, dando la oportunidad a quien o a quienes se crean perjudicados o agraviados, la facultad pa ra reclamar aquella reparación, poniendo la resolución judi cial que cause el agravio o injusticia a disposición de un nuevo examen o revisión para que se enmiende, ya sea ante el mismo juez o tribunal que la dictara, o ante otros jue

⁽⁸⁾ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Cap. XVI, México: 1981; pág. 441.

⁽⁹⁾ Op. Cit., pag. 441.

ces o tribunales superiores, de acuerdo a cada situación.

Queda perfectamente claro que el objeto, propósito o finalidad del recurso es el de: "Superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de las equivocaciones" (10).

Por otra parte, los procesalistas Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos mencionan que el objetivo que pretenden los recursos es que: "Los recursos son medios técnicos mediante los cuáles el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional" (11).

Podemos anexar que el objeto que persigue el recurso, es el de fiscalizar la justicia de la decisión me diante un reexámen o revisión de dicha decisión. Lo anterrior es con relación al objeto que persiguen los recursos.

Pero es necesario mencionar que acerca de la naturaleza de los mismos, nos fundamentaremos en la definición que nos dá el autor Arellano García; que, haciendo una recopilación -a su manera muy personal- de varios autores, que él mismo señala en su obra -y a mi parecer la más com pleta-, nos señala en su concepto de recurso, lo siguiente: "El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a un superior, reexaminar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma" (12).

⁽¹⁰⁾ Op. Cit., Pág. 444.

⁽¹¹⁾ Castillo Larrañaga, Rafael de Pina, Instituciones de -Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 369.

⁽¹²⁾ Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, Pág. 445.

Se refiere a que es una institución jurídica procesal en cuanto a la existencia de una o varias relaciones jurídicas unificadas que tienen o persiguen una fina lidad común.

Dejando como "objetivo esencial de todo recurso la revisión de una resolución jurisdiccional dictada ante la falibilidad humana de la persona o personas que representan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución; el recurso es una oportunidad de revisar los hechos por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución" (13).

Con lo anterior, dejo determinado el objeto y la naturaleza de los recursos que es el caso que nos atane en el presente subtema y abordando el siguiente que es

 B). - MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS EN GE NERAL.

El motivo de desarrollar este subtema es el de determinar las diferencias que pudieran existir entre - los conceptos: medios de impugnación y recursos.

Como hemos podido observar durante lo antes desarrollado, existe una especie de polémica respecto de - los recursos, ya que algunos autores, más bien varios, se

⁽¹³⁾ Op. Cit., pag. 446.

refieren, unos a recursos, otros a "remedios" y otros, a que todos son medios de impugnación, etc.

Es por esta razón que pretendo con el desa-rrollo de este subtema, aclarar todos estos conceptos, aten
diendo sus características principales.

Para lograr tal objetivo, nos remitiremos al estudio de la teoría de la impugnación, de los fines de la impugnación y de la distinción entre lo que llamamos recurso y medio de impugnación.

Para esto, transcribiremos lo que nos mencio na Pallares en su Diccionario, acerca de la impugnación, y nos dice lo siguiente: "Que impugnación es el acto por el cuál se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, -injusta" (14).

Por su parte Cipriano Gómez Lara nos indica que "la impugnación constituye en general una instancia re clamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerarquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o legalidad o legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se recla-

⁽¹⁴⁾ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág. 404.

Además, Gómez Lara nos menciona que: "Todo medio de impugnación como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o reexaminen las resoluciones, ne cesariamente tienen que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca" (16).

Con las opiniones de estos tratadistas, entendemos ahora lo que es la impugnación y los fines que pre tende. Ahora diferenciaremos recursos y medios de impugnación.

Dicha diferenciación radica en que los recur sos los encontramos encuadrados y clasificados dentro de los medios de impugnación, es decir, todos los recursos son medios de impugnación, pero -aclarando-, que no todos los medios de impugnación son recursos.

Los recursos son aquellos que están reglamen tados por y dentro de un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo sistema, es decir, medios de impugnación -"intraprocesales".

Por ejemplo: Los recursos reylamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalis

⁽¹⁵⁾ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Cap. XXIII, pág. 135.
(16) Op. Cit., Pág. 136.

co son: revocación, apolación y revisión, queja, y responsubilidad civil.

Por otra parte existen medios de impugnación que no están reglamentados hi pertenecen a ese sistema procesal, sino que están fuera, que forman lo que algunos autores denominan como medios de impugnación autónomos, los cuáles tienen su propio régimen procesal.

Por ejemplo: El Juicio de Amparo, que tiene su propio régimen procesal, tanto así que dentro de su propio juicio existe un recurso interno que es el de la revisión.

Con esto, que quede entonces bien determinado que los medios de impugnación que estén reglamentados dentro del mismo sistema procesal, se llaman recursos.

Por lo anteriormente expuesto, abordaremos - el siguiente subtema.

C). - LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDI- - MIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALIS CO.

Los recursos que nos encontramos al abrir el enjuiciamiento Civil par, el Estado de Jalisce, en su tíque lo Séptimo, que co el riterente a los recursos en sus diserentes capitules, son les siguientes:

"Capitulo I.- Revocación.

Capitulo II.- Apelación y revisión.

Capitulo III.- Apelación extraordinaria.

Capitulo IV.- Queja.

Capitulo V.- Responsabilidad Civil" (17).

El Recurso de Revocación.

Es un medio para impugnar las resoluciones - que, puedan estar mal dictadas, ser erreneas o nó estar ape gadas a derecho. Lo interponen las partes en contra de resoluciones simples denominadas de trámite, o bien contra au tos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

Está reglamentado por los artículos del 422 al 425 del ya mencionado Enjuiciamiento Civil.

La Apelación.

Este tiene por objeto que el tribunal en se gunda instancia confirme o revoque o modifique la resolu-ción dictada por el inferior. Dicho recurso su ha denomiad de tradicionale ente de alesda, porque nos alesanos de la pri

⁽¹⁷⁾ Códico de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Título Séptimo, pág. 196.

mera a la segunda instancia. Puede ser no solo contra sentencias definitivas, sino también contra algún tipo de au tos o resoluciones que no son los finales del proceso. Está reglamentado en el multicitado Enjuiciamiento Civil bajo los artículos del 427 al 457.

La Revisión:

Con este recurso se persigue reexaminar la - legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia. Será de oficio en dos tipos de asuntos: - a) Rectificación de actas del estado civil de las personas y; b) La nulidad de Matrimonio.

La Queja:

La Queja opera cuando el juez deniega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario, se enfoca en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso. También se dá en contra de funcionarios que cometen faluas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y, desde luego las actividades de los funcionarios que puedan ser imputables a los secretarios o a los jueces, e implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de esta queja para remediar esa falta. Ese exceso o ese abuso que cometen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario. Está reglamentado por los numerales del 463 al 468 de la obra en cuestión.

La Responsabilidad Civil:

Se persique obtener por parte del funciona rio judicial responsable, el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado a aquella parte afectada y perjudicada por una resolución dictada en forma ilegal o no apegada a derecho. En este juicio participa como demandado el funcionario judicial responsable.

Un monalamiento importantísimo es: Que para que procesa el recurso de responsabilidad civil, es necesa rio que la resolución que ha motivado su interposicion sea definitiva, o nos aquella contra la cuál no quepa ya ningún recurso ordinario.

"Este trámite del que venimos hablando, no constituye un verdadero recurso, porque los recursos siempre tienen por finalidad el reoxamen de una resolución para obtener que ésta sea modificada, rovocada o confirmada. JA MAS MEDIANTE EL LLAJADO RECURGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE LOGRAN ESTOS OBJETIVOS" (18).

Es necesario mencionar que el recurso de apelación extraordinaria está mencionado en el Capítulo III del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, pero todos los artículos que lo reglamentan están derogados. Tal vez se deba a que algunos autores lo consideran abora como un medio de impugnación más no como un recurso, por esta ra

⁽¹²⁾ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Cap. XXVI, pág. 158.

zón sólo lo comento do manora superficial, además de no ser motivo del estudio.

Como hemos podido observar, ya se delimitó que tanto los recursos como los medios de impugnación, tien nen la finalidad de revisar o confirmar la sentencia.

Observando además que en el Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco en relación a la de Responsabilidad Civil nos menciona que la sentencia QUEDARA INTAC TA, también es decir que contra esa sentencia no cabe recur so alguno. Siendo contradictoria a la finalidad de los recursos.

Es por tal motivo que el fundamento de la presente tésis pretende demostrar la injustificación de la existencia de la responsabilidad civil como rocurso. Quedando la duda de ?Qué figura será la de la Responsabilidad Civil?, manteniéndonos en la postura de tener la certeza de que NO ES UN RECURSO.

Duda que conforme se avance en el desarrollo de esta tésis desaparecerá como observaremos más adelante.

D).- DE LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDI MIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE RAL. Los recursos que nos enumera el enjuiciamien to civil para el Distrito Federal son los siguientes:

"Capītulo I.- De las revocaciones y apelaciones."

Capítulo II.- De la apelación extraordinaria. Capítulo III.- La Queja. Capítulo IV.- De Responsabilidad" (19).

Los anteriormente mencionados los encontramos dentro del Enjuiciamiento en cuestión en su capítulo XII, que es el referente a los recursos.

Como podemos observar y haciendo un estudio comparativo tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, como del Enjuiciamiento elaborado para el Distrito Federal, ponemos en consideración que en el Enjuiciamiento Civil para el Distrito Federal sí contempla la apelación extraordinaria enmarcada en los artículos del 717 al 722 de la obra citada. Mientras que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco todos los artículos referentes a la apelación extraordinaria están de rogados, que eran los comprendidos entre los numerales 458 al 462.

⁽¹⁹⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede ral, Cap. XII, Pág. 157.

Revisión, mientris que en al Código de Procedimientos Civ<u>i</u> les pari al Estado de Jalisco sí queda contemplado.

Quedando sobreentendido que son las mismas definiciones de cada recurso en particular tanto las con templadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco como las que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Mismas definiciones que ya se encuentran plasmadas con amplitud en el desarrollo del inciso B de es te capítulo.

CAPITULO III

EL JUICIO ORDINARIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

- Al Noción.
- B) Regulación Procesal.
- C) Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

CAPITULO III

DEL JUICIO ORDINARIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

Siguiendo el orden de ideas que hemos previs to para el desarrollo de la presente, nos dedicaremos a con testar la incógnita que habíamos planteado en los capítulos anteriores respecto de la clasificación del erroneamente - llamado "Recurso" de responsabilidad civil, ya que, una - vez demostrado que no es un recurso, deberíamos ubicarlo en alguna parte dentro del Derecho Procesal Civil.

Por tal motivo, nos explayaremos en demos-trar que el lugar más apropiado para ubicarlo, es dentro de
los juicios ordinarios.

A) .- NOCION.

"En la clasificación corriente de los jui-cios se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señaladas en la ley una tramitación especial.

El principio establecido en la generalidad - de los Códigos de Procedimientos que afirma que las contien das entre partes que no tengan señaladas en la ley, tramitación especial, sean ventiladas en juicio ordinario, dá a en

tender, de un modo terminante, que este juicio es la regla, y que los demás son las excepciones, que sólo tendrán lu-gar cuando se hayan consignados en un modo explícito en la ley" (20).

"En el Derecho Procesal Mexicano existen, juicios ordinarios civiles (de caracter federal o local) y
juicios ordinarios mercantiles.

El juicio ordinario llamado también plenario, ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más so lemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más - importantes, bien por su cuantía económica, bien por su com plejidad. Históricamente se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo, - frente al cuál y para eludir sus inconvenientes en cuestiones que por determinadas circunstancias requieren brevedad y economía, surge entonces el juicio sumario.

Ha sido definido el juicio ordinario como - aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y - prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él, pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que pue-- dan surgir (21).

(21) Op. Cit., pag. 392.

⁽²⁰⁾ De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, pág. 392.

"alsina nos comenta en su obra Tratado Teóri co Prúctico de Derecho Procesal Civil y Comercial que, el juicio ordinario es la forma común de la tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto, según la naturaleza de la cuestión en debate" (22).

"Este juicio, de acuerdo a la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda, se clasifica en:

- a) de conducta
- b) de constitución o de mera declaración" (23).
- B) .- REGULACION PROCESAL.
- a) .- Medios preparatorios.

"Las diligencias preparatorias o preliminares pueden utilizarse en toda clase de juicios, no solamente en los ordinarios. Todas tienen de común su objeto, que
es suministrar al actor algún dato o antecedente necesario
para dacidirle o nó a iniciar el proceso, y en caso afirmativo para saber contra quién y en qué forma se han de dirigir sus acciones" (24).

[&]quot;El fundamento de estas diligencias está -

⁽²²⁾ Op. Cit., pag. 392.

⁽²³⁾ Op. Cit., pág. 393. (24) Op. Cit., pág. 393.

pues, según la doctrina tradicional, en la conveniencia de procrear lamayor corrección en el planteamiento de la doman da, para darle la eficacia debida, y evitar que no obstante la justicia de la pretención pueda encontrar obstáculos por motivos accidentales (25).

b) .- Perfodos del Juicio.

"Se divide, en primera instancia en los pariodos siguientes:

I.- Exposición.

II.- Prucba.

III.- Alegatos.

IV .- Sentencia.

V.- Ejecución.

Cada uno de estos períodos o fases, tienen - su finalidad propia, característica, pero en conjunto, constituyen un todo orgánico articulado con un propósito unitario" (26).

"I.- Emposición:

Consta de dos fases: 1.- Demanda

2.- Contestación.

⁽²⁵⁾ Op. Cit., pag. 393

⁽²⁶⁾ Op. Cit., pag. 393.

II. - Prueba:

Consta de tres fases: 1.~ ofrecimiento

2.- admision

3.- recepción y prácti

ça.

III .- Alegatos:

Son los razonamientos que sirven de fundamen to a las tésis sustentadas en juício relativos a la eficacia o ineficacia de las pruebas ofrecidas.

IV .- Sentencia:

Las sentencias deben dictarse dentro de un plazo de ocho días contados a partir de la citación para sentencia.

V.- Ejecución:

Corresponde al juez que haya dictado sentencia" (27).

C).- EL JUICIO CIVIL ORDINARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTA-DO DE JALISCO.

El Juicio Civil ordinario está contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Ja
lisco en su Título XVI del juicio ordinario y su contenido

(27) Op. Cit., pág. 410.

es el siguiente:

"Capitulo I.- De la demanda y su contesta- - ción que abarca los articulos del 266 al 282.

Capítulo II.- Reglas generales de la prueba, que contiene los artículos 293 al 298.

Capítulo III.- Del término probatorio, con-tiene los artículos del 299 al 307.

Capítulo IV.- De las pruebas en particular que son los artículos del 308 al 391.

Capítulo V.- Del valor de las pruebas que va del artículo 392 al 418.

Capítulo VI.- De los Alegatos y Citación para sentencia, que consta solo del artículo 419.

Capítulo VII.- De la sentencía Ejecutoria, - que contiene los artículos del 420 al 421" (28).

Pallares en su obra nos dice: "juicio ordinario es aquél en el que se observan todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo" (29).

⁽²⁸⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Título Sexto.

⁽²⁹⁾ Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, pag. 492.

"Durante siglos, ante lo que se llama la alta edad media, imperó en el derecho procesal Europeo el jui cio ordinario, llamado solemnis ordo judiciarius, con su formalismo sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración" (30).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, nos menciona en su artículo 266 que: "to das las contiendas entre partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio - ordinario" (31).

Arellano García nos indica que: "EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SE TRATA EN REALIDAD DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA EXIGIR A LA PERSONA FISICA, QUE HA OCU PADO EL CARGO DE JUEZ O MAGISTRADO EN UNA RESPONSABILIDAD - CIVIL" (32).

También Pallares en una de sus obras nos dice que: "EL LLAMADO RECURSO DE RESPONSABILIDAD NO ES UN RECURSO, SINO UN JUICIO EN FORNA QUE SE ENTABLA EN CONTRA DEL FUNCIONARIO QUE HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS REALIZADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES" (33).

Lo anterior viene a colación al contestar

⁽³⁰⁾ Op. Cit., pag. 500.

⁽³¹⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Editorial Porrúa, pág. 71.

⁽³²⁾ Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, çãg. 488.

⁽³³⁾ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial ~ Porrúa, pag. 475.

las preguntas que anteriormente nos habíamos formulado.

Pero antes de dar fin a este capítulo, quisiera dar respuesta a otras preguntas, que obligadas por el desarrollo de este mismo capítulo, salen a flote, y que de bo dar contestación a fin de no dejar duda alguna.

Dichas preguntas son: ¿Por qué no encuadrar lo dentro de los Juicios Sumarios ó en los de tramitación - Especial?. La razón -muy particular de un servidor-, es como sigue:

Siendo la parte demandada un funcionario páblico, debería dársele por este motivo un trato especial, - es decir, que debido a la delicadeza del asunto, debería - prestársele más atención de la debida, con el motivo de preparar y estudiar a conciencia el juicio, otorgándole al actor como al demandado, la mayor amplitud en los términos. - Para que tengan oportunidad las partes de planear, preparar, estudiar y concentrar todos los fundamentos apropiados para desarrollar a plenitud un juicio, cosa que no lograrían si se llevara de forma sumaria o en la vía de tramitación especial.

Ya que está esclarecido que al no ser considerado como un recurso el de responsabilidad civil, debemos encuadrarlo y encasillarlo en la figura jurídica del juicio civil ordinario.

Como hemos podido darnos cuenta, existen varios autores y estudiosos del procedimiento civil que sí en focan su atención en el recurso de responsabilidad civil, negando éstos, que sea un recurso y lo catalogan como un juicio civil ordinario que se entabla contra la persona \underline{f} sica y humana que se vé embestida del cargo de funcionario público.

CAPITULO

NECESIDAD DE SUPRIMIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL

DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

NECESIDAD DE SUPRIMIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL

DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Nos encontramos ya, al empezar este capítulo, en el centro de atención y motivo de la realización de esta tésis, puesto que todo el enfoque de la presente es para desenmarañar y encontrar el hilo de la verdad procesal al desarrollar el siguiente subtema.

NECESIDAD DE REFORMARLO EN SU TITULO SEPTIMO:
"DE LOS RECURSOS, DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS, EL
CAPITULO V: DE "LA RESPONSABILIDAD CIVIL" Y CONSIDERARLO
COMO UN JUICIO ORDINARIO.

Para iniciar este subtema nos remitiremos a lo ya señalado en capítulos anteriores, es decir <u>"al mal llamado recurso de responsabilidad civil"</u> (34). Sí, así lo llama Cipriano Gómez Lara, por razón de que él no lo con sidera un verdadero recurso y los medios de impugnación bus can o pretenden la reexaminación de la resolución dada por un juez o magistrado con la finalidad de que se revoque, mo difique o confirme la sentencia. Pues el mal llamado Recur

⁽³⁴⁾ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edito-rial Trillas, Pág. 157.

so de Responsabilidad Civil no cumple con ninguna de estas finalidades. Por esta razón no debe ser considerado como - un recurso ni aún como medio de impugnación, ya que menciona en uno de sus artículos -el 476-, que la resolución que se dictó, aunque se acepte la responsabilidad del funcionario, quedará incólumne.

Razón por demás clara, ya que como mencionamos, la finalidad del recurso es revocar, modificar o confirmar la sentencia.

Es obvio que el que interpone un recurs no pretende que se confirme la sentencia sino que busca cam-biarla.

Y es contradictorio pensar que, aunque después de desahogado todo el procedimiento de responsabilidad en el que la resolución sea declarar culpable al funcionario que dictó una resolución por ignorancia o negligencia y que causó agravios, no sea modificada.

Ordenando las ideas, y para hacerlo progresi vamente, analizaremos el Código de Procedimientos Civiles - para el Estado de Jalisco, en su Título Séptimo, Capítulo - V, que se integra por los artículos del 469 al 476, pero an tes mencionaremos lo que algunos autores dicen acerca de la responsabilidad civil.

este llamado recurso de responsabilidad civil se persique obtener por parte del funcionario judicial responsable, el
resarcimiento de los danos y perjuicios que haya causado a
aquella parte perjudicada por una resolución dictada en for
ma ilegal o no apegada a derecho y en las circunstancias que más adelante puntualizaremos (35).

Arellano García se refiere así al hablar del "recurso" de responsabilidad: "El recurso de responsabilidad, no es un recurso en realidad, se trata de un juicio or dinario civil para exigir a la persona física que ha ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil" (36).

También Cipriano Gómez Lara es claro al referirse al mal llamado recurso de responsabilidad y nos dice: "este trámite, del cuál venimos hablando, no constituye un verdadero recurso, porque los recursos siempre tienen por finalidad el reexamen de una resolución para obtener que és ta sea modificada, revocada o confirmada. Jamás mediante el recurso de responsabilidad se logran dichos objetivos" - (37).

En cuanto al Enjuiciamiento civil multicitado, haremos un análisis crítico de los artículos de relación: Artículo 469. Dice: "La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el de-

⁽³⁵⁾ Op. Cit., Pag. 157.

⁽³⁶⁾ Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág. 448.

⁽³⁷⁾ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edito-rial Trillas, Pág. 159.

sempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes, en
juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubie
re incurrido en ella. La demanda sólo podrá promoverse -cuando hubiere quedado firme la resolución en que se estime
causado el agravio" (38).

"Dicha responsabilidad ha de dimanar de la infracción de la ley sea por nigligencia o ignorancia inexcusable. Así lo establece este artículo con el siguiente resultado: Si el funcionario viola la ley por dolo, mala fé, cohecho, etc. ¿no procede el juicio de responsabilidad?
a este absurdo nos conduce la mala redacción de este precepto" {39}.

El Código sólo menciona que puedan incurrir en responsabilidad civil, jueces y magistrados, pero ¿Hay alguna razón para excluir de la responsabilidad civil a los secretarios de acuerdos y a los secretarios actuarios?.

Dicho artículo nos indica que solo se promoverá cuando haya quedado firme la sentencia. "Sin embargo cabe observar que tratándose de actos judiciales que no tie nen la naturaleza de sentencias definitivas, el daño se cau sa aún antes de que se dicte la sentencia firme. Por ejemplo: un embargo que se lleve a cabo ilegalmente o un lanza miento no apegado a la ley constituye un atropello. ¿Para

⁽³⁸⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Editorial Porr\u00eda, P\u00e1q. 115.

⁽³⁹⁾ Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, pág. 474.

qué esperar en estos casos la sentencia definitiva, que no puede convalidar dichos actos?". (40).

El acto ilegal de un funcionario puede constituir, no en dictar un auto, sino una diligencia.

"La ley omite la referencia a los actos procesales que no son resoluciones judiciales y en los cuáles se puede incurrir también en responsabilidad, tales como las notificaciones, las diligencias de ejecución, el depósito de persona, copias certificadas, etc. Parece que, según los preceptos del código, la responsabilidad oficial unicamente puede dimanar de resoluciones y otros aspectos procesales" (41).

Artículo 473 que dice "no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución en que se estime causado el agravio" (42).

Este artículo es por demás incongruente, - ya que menciona como requisito para poder interponer el recurso de responsabilidad, que se hayan interpuesto a su tiempo los recursos que el propio código señala. Entonces ¿qué caso tiene utilizar el mal llamado recurso, si existen

⁽⁴⁰⁾ Op. Cit. pág. 174.

⁽⁴¹⁾ Op. Cit., pag. 475.

⁽⁴²⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Ja lisco, Editorial Porrúa, pág. 116.

otros similares que modifiquen o revoquen la sentencia?.

En cuanto al artículo 475 nos dice: "La sen tencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará a COSTAS al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo, o en parte se acceda a la demanda" - (43).

Para aclarar Esto, es necesario mencionar lo que para Pallares debemos de considerar como Costas: "Por costas se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar, y concluir un juicio" (44).

En cuanto al artículo 476 del mismo enjuicia miento nos dice: "en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, altera la sentencia firme que hubiere recaído en el pleito en que se ocasionó el agravio" (45).

Salta a la vista que esto es el colmo de lo absurdo, porque aunque se acepte que el funcionario público tuvo la intención de dictar una resolución no apegada a de recho e ilegal, y que habiendose demostrado en un juicio la responsabilidad del funcionario, es increible que no se mo difique o revoque la sentencia, pero también es incomprensible en cuanto a que una sentencia o resulución, una vez que

⁽⁴³⁾ Op. Cit., pag. 117.

⁽⁴⁴⁾ Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edito rial Porrúa, pag. 206.

⁽⁴⁵⁾ Código de Procedimientos Civíles para el Estado de Jalisco, Editorial Porrúa, pág. 117.

sea declarada como "cosa juzgada" es inviolable dicha sen tencia.

Es pués ésta, una de las grandes lagunas de que padece nuestra legislación. Pero retornando al tema,— es inequívoco que, para que la responsabilidad civil pueda ser considerada, como recurso debe de tener, y cumplir las finalidades de los recursos y como vemos, el artículo 476 le impide cumplir con dichas finalidades, por lo que no de be ser considerado como tal. Por lo tanto DEBE DE EXCLUIR SE de la clasificación de los recursos que se encuentran en el título séptimo Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Por las razones anteriores, nos atrevenos a determinar que EL MAL LLAMADO RECURSO DE RESPONSABILIDAD, NO ES UN RECURSO; por lo que debemos considerarlo un jui-cio civil ordinario, en el que se exige de la persona física envestida de funcionario una responsabilidad civil.

CONCLUSIONES

Habiendo obtenido la recopilación de datos e información sobre recursos y muy particularmente sobre de responsabilidad civil, me atrevo a formular las siguientes conclusiones:

Que el mal llamado recurso de responsabilidad que se enquentra enmarcado en nuestro Procedimiento Civil Mexicano, no es un recurso por no pretender las finalidades de un verdadero recurso, que es el reexamen de la resolución con el motivo de que se modifique o se revoque. - Con tal recurso de responsabilidad jamás se logrará tal objetivo.

No es tampoco ni siquiera un medio de impugnación, ya que estos medios impugnativos persiguen los mismos objetivos que los recursos. Dicho "recurso" lo considero -y a manera muy personal-, obsoleto, anacrónico, ineficaz y carente de sentido, además de injustificable su presencia dentro de la clasificación de los recursos.

Obsoleto: porque dentro de los artículos que reglamentan dicho recurso, nos indican que para interponer dicho recurso, necesitamos de haber agotado todos los "ver daderos" recursos que sí buscan la reexaminación de la sen tencia, ¿Entonces cuál es el motivo de interponer el de -

responsabilidad si yá se buscó lo que se pretendía por me-dio de etros recursos?.

Anacrónicos: ya que otro de sus artículos - que lo reglamenta nos indica que solo procederá dicho recur so cuando la sentencia ya ha quedado firme, es decir, que - el recurso no contempla que pueden incurrir en responsabili dad los jueces magistrados y secretarios al dictar autos o acuerdos arbitrarios y faltos de legalidad mucho antes de - que dicte sentencia.

Es también anacrónico que esté en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, ya que al menos en dicho Estado ya se tiene una ley, la "Ley de - Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado - de Jalisco" la que, totalmente actualizada, regula y sancciona las actividades de dichos funcionarios.

Es ineficaz y carente de sentido, ya que en ningún momento la sentencia en la cuál se causó el agravio se modificará, aún cuando se acepte que el funcionario que la dictó, incurrió en dicha responsabilidad.

Injustificable: por las razones que doy, -considero al mal llamado recurso de Responsabilidad Civil -injustificable la existencia de la responsabilidad civil como un recurso enmarcado en el Enjuiciamiento Civil del Esta do de Jalisco.

Por las razones antes expuestas, salta a la vista la imperiosa necesidad de reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en su título Séptimo, Capítulo V, debiendo suprimir de la clasificación de los recursos, el de Responsabilidad Civil, debiendo de ser considerado como un juicio ordinario.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA NICETO ZAMORA CASTILLO Clínica Procesal.
 Editorial Porrúa,
 México: 1963.
- ARELLANO GARCIA CARLOS
 Derecho Procesal Civil
 Editorial Porrúa
 México, 1981.
- BARQUIEN ALVAREZ MANUEL
 Los Recursos y la Organizacion Judicial en Materia
 Civil.
 Editorial U.N.A.M.
 México: 1976.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO
 Derecho Procesal Tomo I:
 Editorial Cárdenas Editor.
 México: 1969.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.
 Editorial Porrúa.
 México: 1989.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México: 1981.

- GOMEZ LARA CIPRIANO Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México: 1985.
- IGLESIAS JUAN
 Derecho Romano
 Ediciones Ariel.
 España: 1958.
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLI-COS DEL ESTADO DE JALISCO. Editorial UNED Gob. Jalisco. Sría. Gral. México: 1987.
- PALLARES EDUARDO
 Derecho Procesal Civil.
 Editorial Porrúa.
 México: 1976.
- PALLARES EDUARDO
 Diccionario de Derecho Procesal Civil.
 Editorial Porrúa.
 México: 1978.
- PINA, RAFAEL DE CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Derecho Procesal Civil Editorial Porr

 Gallonia.
 México: 1981.

ESTA TECHS NO DEBE SALA DE LA BIBLIDIEGA

- SAENZ JIMENEZ; LOPEZ EPIFANIO; FERNANDEZ DE GAMBOA Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal Volúmen I Editorial Santillana.
 España: 1961.
- ROSEMBERG
 Tratado de Derecho Procesal Civil
 Editorial Ediciones Jurídicas América-Europa.
 Buenos Aires: 1985.
- VILLASEÑOR DAVALOS, JOSE LUIS Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano, Curso I. Editorial U.A.G. Sexta. Edición. 1985.